Núm. 22. Martes 17 de Marzo de 1835. 5 cuartos.




BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 20 del mes próximo pasado me dice lo siguiente.

Excmo. Sr.: El Sr. Secretario interino del Despacho de la Guerra dice al Presidente de la Junta del montepio militar lo que sigue. = Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la consulta que hace esa Junta por conducto de V. E. en 31 de Enero anterior, relativa á las viudedades de los militares que mueren en accion de guerra en la lucha que aflige actualmente al Reino, se ha dignado declarar que los beneficios del Real decreto de 28 de Octubre de 1811 son estensivos á las espresadas viudas, limitándose en su aplicacion á los oficiales y clases de tropa del Egército y Milicias Provinciales. = De orden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y á fin de que esta benéfica Real orden tenga la debida publicidad, y puedan optar desde luego á sus efectos las clases á quien comprende y se hallen en el caso de hacerlo, la mando comunicar é insertar en el Boletin oficial de esta provincia, igualmente que á continuacion copia del indicado Real decreto de 28 de Octubre de 1811 á que se refiere. Coruña 4 de Marzo de 1835. = El Conde de Cartagena.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me dice lo que sigue. = El Consejo de Regencia se ha servido dirigirme el decreto siguiente. = Don Fernando VII por la gracia de Dios, Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia autorizado interinamente, á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que en las Cortes generales y estraordinarias congregadas en la ciudad de Cadiz se resolvió y decretó lo siguiente. = Deseando las Cortes generales y estraordinarias manifestar el singular aprecio que hacen de todos los ilustres defensores de la patria, contando entre ellos no solo á los militares, sino tambien á los ilustres patriotas que sin serlo de profesion luchan sin cesar con las armas en la mano contra el enemigo comun, y á los que por haber hecho algun servicio á la patria perecen á la violencia de los tormentos y cadalsos levantados por la barbarie de nuestros opresores para abatir nuestra heróica constancia, y conociendo que el testimonio menos equívoco y mas enérgico de su soberana voluntad en esta parte es suministrar los posibles ausilios á las viudas, huérfanos ó padres de los que falleciesen en esta gloriosa lucha, y proporcionarlos igualmente á los que quedaren estropeados é inutilizados de sus resultas, decretan:

1.° Señala la pension de un empleo mas á las familias de los oficiales que fallezcan en funcion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella, bajo el orden prescrito en el Reglamento del montepio militar, siempre que se hubiesen casado con derecho á los beneficios del referido monte.

2.° Á las familias de los oficiales que no se hubiesen casado con derecho al montepio militar falleciendo en funcion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella, se les asigna la pension que les corresponda por el último empleo de su marido, padre ó hijo.

3.° Para los efectos espresados en el artículo precedente, se considerarán como muertos en funcion de guerra no solo aquellos oficiales que despues de prisioneros fueren fusilados ó condenados á otra especie de muerte por los enemigos, sino tambien los que fallecieren estando prisioneros en poder de ellos, declarándose á sus familias comprendidas en la gracia que se concedió en Real orden de 5 de Julio de 1809, á las de los que mueren de epidemia en plazas sitiadas, siempre que se acredite en la mejor forma posible que en su

cautiverio no tomaron partido en el servicio de los enemigos.

4.º Siempre que por estas nuevas pensiones contra el fondo del montepio militar llegue esta á estinguirse en términos que no pueda cumplir sus primitivas y fundamentales obligaciones, en este caso se suplirá el déficit por el Erario público la pension de un real y medio diario á las familias de los soldados, de dos á las de los cabos y tambores, y de tres á las de los sargentos y á las de los patriotas que mueran en funcion de guerra ó poco tiempo despues de resultas de heridas recibidas en ella, considerándose tambien como muertos en accion de guerra los que perecieren de alguna desgracia imprevista en funcion del servicio, como voladura de almacen ó repuesto de pólvora, epidemia padecida en plaza sitiada y otras de esta clase, incluyendo asimismo en la pension de tres reales á las familias de los que los enemigos condenan inicuamente á la muerte por servicios hechos á la patria.

5.º Estas pensiones las disfrutarán las mugeres de los espresados mientras se mantengan viudas; en defecto de estas, ó pasando á segundas nupcias, las hijas ó hijos hasta la edad de 18 años, ó las madres viudas ó padres pobres de los mismos individuos en falta de sus viudas ó hijos.

6.º Serán atendidos en los retiros de inválidos señalados á los militares los patriotas que por haber quedado inútiles y estropeados de resultas de heridas recibidas en funcion de guerra no puedan continuar trabajando en sus respectivos oficios, siempre que no tengan bienes con que subsistir y mantener á sus familias, debiendo considerarse para el goce como oficiales los que sirvan en clase de tales en las partidas, y como sargentos y cabos los que en ellos egerzan estas funciones, justificándolo en debida forma.

Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Antonio Larrabal, Presidente. = Juan de Valle, diputado Secretario. = José Antonio Sambiela, diputado Secretario. = Dado en Cadiz á 28 de Octubre de 1811. = Al Consejo de Regencia.

Y para la debida egecucion y cumplimiento del decreto precedente, el Consejo de Regencia ordena y manda á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que le guarden, hagan guardar, cumplir y egecutar en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Gabriel Ciscar, Presidente. = Joaquin Black, ausente con permiso de las Cortes. = Pedro de Agar. = En Cadiz á 30 de Octubre de 1811. = Á D. José de la Heredia. = Y habiéndose dignado S. A. resolver al mismo tiempo que todas las instancias relativas á las espresadas gracias se remitan por todos los Generales y Gefes respectivos con las justificaciones correspondientes en derechura al Secretario del supremo Consejo de Guerra y Marina, para que el mismo Tribunal las examine y consulte su parecer, lo comunico de su órden á V. S. para su gobierno y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Cadiz 30 de Octubre de 1811. = Lo que traslado á V. S. con el propio objeto. Dios guarde á V. S. muchos años. Cadiz 12 de Noviembre de 1811. = José María Carbajal. = Sr. Subinspector del sesto Egército. = Es copia. = *Cartagena.*

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 12 de Febrero próximo pasado me comunica la Real órden siguiente.

= Con fecha 22 de Enero último se sirvió S. M. la Reina Gobernadora dirigirme el Real decreto siguiente. = Por salida á otro destino de D. José Rodriguez Busto he tenido á bien conferir el Gobierno civil de la Provincia de Orense á *D. Javier Martinez, Marqués viudo de Valladares*, en atencion á sus méritos y circunstancias. Tendréislo entendido, y dispondréis lo conveniente para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano.

HABITANTES DE ESTA PROVINCIA:

¿Que mas podeis pretender del Gobierno maternal de nuestra querida REINA y Señora? ¡Cuantos empeños, cuantas intrigas, cuantos sacrificios otro tiempo para un empleo! Ahora vemos que el primero de la Provincia se da á un propietario, que ni lo pretende ni lo necesita; á un vecino que educado entre nosotros y relacionado con la mayor parte no puede por menos que conocernos y amarnos; á un antiguo militar que en la guerra, en la paz, y en muchas y dificiles circunstancias, posiciones, comisiones y destinos acreditó su honradéz, su aptitud y su inalterable amor al orden y á las libertades patrias; en fin, á uno de nuestros dignos Procuradores, que solo acepta para dejar las tareas legislativas y emplearse en promover nuestro sosiego y nuestra prosperidad. Union afectuosa y firme á una R*EINA* *que tanto nos ama: union generosa y constante al benemérito Magistrado que nos nombra, y union fraternal entre todos nosotros. He aqui lo único que os pido, mientras me toca el honor de poderos mandar interinamente. Orense y Marzo*

14 *de* 1835. = E. G. C. I.: *José Valladares.* = Por acuerdo de S. S.: *Manuel Coton y Felipe*, Secretario interino.

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 4 del actual me comunica la Real orden siguiente.

Al Sr. Capitan general de Galicia digo con esta fecha lo que sigue. = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del oficio de V. E. de 18 de Febrero último, relativo á la inteligencia de la Real orden espedida por esta Secretaría del Despacho en 2 del mismo, para que se observe lo prevenido en la de 12 de Enero anterior respecto á la dependencia de la Milicia Urbana de la autoridad militar, sin que por esto deje la civil de ausiliarla en cuanto dependa de la suya. Enterada S. M. se ha servido resolver que manifieste á V. E., como lo verifico de su Real orden, que su intencion al espedir la citada de 2 de Febrero nunca fue impedir la cooperacion de la autoridad civil para el aumento de la fuerza de Milicia Urbana y demas que exija la utilidad del servicio público; por lo que S. M. espera que ambas Autoridades militar y civil procederán de acuerdo, prestándose el ausilio competente en los términos que convenga.

Lo que se hace saber á los habitantes de esta Provincia para su conocimiento. Orense 14 *de Marzo de* 1835. = El Gobernador civil interino: *José Valladares.* = Por acuerdo de S. S.: *Manuel Coton y Felipe*, Secretario interino.

CIRCULAR.

Informado por la esperiencia propia de los inconvenientes que resultan de dirigir un solo Boletin oficial para cuatro parroquias, asi como de las ventajas consiguientes á que cada una reciba el suyo, á fin de que todos sus vecinos se instruyan oportunamente y á su satisfaccion de cuanto se publica para su conocimiento y justa obediencia, representé esto mismo á S. M. la Reina Gobernadora; y en Real orden de 28 *de Febrero último me autoriza para que, con el menor perjuicio posible de los pueblos, disponga que cada uno reciba su Boletin oficial.*

1.º *En virtud pues de esta Real autorizacion, y de lo que generosamente me ofreció el empresario del Boletin, se reducirá este desde* 1.º *de Abril próximo á medio pliego de letra mas pequeña, que vendrá á espresar casi lo mismo que se hace en pliego de otra mas abultada.*

2.º *Desde la propia fecha, á cada uno de los Alcaldes de las Jurisdicciones y Cotos que componen esta Proviucia, y en los mismos dos dias de la semana como hasta ahora, se remitirán tantos egemplares cuantas sean las parroquias de su respectiva Jurisdiccion ó Coto. Los Alcaldes cuya jurisdiccion se limita por ahora á una seccion ó parte de parroquia, no dejarán por eso de recibir su Boletin.*

3.º *Luego que asi los reciban por el correo, los distribuirán inmediatamente á los pedáneos, coteros ó vigarios de cada una de sus parroquias, con encargo de que los hagan leer públicamente al salir de la Misa popular, y luego los depositen en poder de un vecino lego, llano y abonado que los presente sin faltar uno en las visitas que se hagan á la Provincia, y donde cualquiera vecino pueda acudir á consultar la disposicion superior que le convenga. Los Alcaldes mayores y ordinarios harán lo mismo en las respectivas parroquias de su residencia; pero donde sean Presidentes de Ayuntamiento, archivarán el Boletin despues de publicarlo, segun deben hacerlo con todas las Reales órdenes y demas disposiciones superiores que se les circulan.*

4.º *Cuando falte un Boletin, lo reclamarán inmediatamente del empresario; por lo que en las visitas no se admitirá la menor disculpa, si no se presentasen todos.*

5.º *Los Alcaldes y Jueces todos, inmediatamente que reciban esta circular, remitirán á este Gobierno civil sin la menor omision una nota de las parroquias de su respectiva Jurisdiccion, con espresion del correo ó cartería donde recojen la correspondencia con mas facilidad.*

6.º *Ademas de los Boletines que el empresario, segun su contrata, debe remitir á diferentes Autoridades, lo hará al Sr. Comandante militar de la Provincia, á los Sres. Encargados de la jurisdiccion de los Regimientos de Monterrey y Orense, y á los Sres. Procuradores á Cortes por esta Provincia.*

7.º *Desde el citado mes de Abril inclusive, en lugar de los* 8 *reales y* 16 *mrs. por tres meses que paga cada una de las* 858 *parroquias de esta Provincia, pagará* 9 *reales; de manera que solo se aumentan* 6 *mrs. por mes: aumento insignificante que no estrañarán los pueblos en cambio del beneficio que reciben. Pero en todo el presente mes concurrirán á pagar lo que restan hasta el tercio vencido en fin de Febrero próximo pasado: en la inteligencia de que los apremios que despacharé sin mas aviso, se dirigirán únicamente contra los Alcaldes omisos sin ningun regreso contra primeros contribuyentes. Orense y Marzo* 14 *de* 1835. = E. G. C. I.: *José Valladares.* = P. A. de S. S.: *Manuel Coton*, S. I.

SECCION DE POLICÍA.

En mi circular publicada en el Boletin oficial núm. 14 *encargué á los Sres. Alcaldes mayores que instruyesen á los Ordinarios y Pedáneos de lo que dispone la ley* 10, *título* 15, *libro* 12 *de la Novísima Recopilacion, lo que hicieron cual debia esperarse de su ilustracion y celo; pero todavía, para que esta ley sea sabida y guar-*

dada por todos sin la menor escusa, quiero que se traslade á continuacion, y es como sigue:

LEY X, TIT. XV, LIB. XII.

Obligacion de los vecinos de los lugares del Reino de Granada á seguir el rastro de los malhechores en casos de robo ó salteamiento en camino; y pena de los que no lo hicieren.

Mando á todos los vecinos y moradores, cristianos viejos y nuevamente convertidos, de todas las villas y lugares de las Alcarrias, de las Alpujarras y del Reino de Granada, asi de realengos como de señoríos, que cuando algun robo ó muerte y daño se hiciere en cualquiera camino y parte del dicho Reino por algunos moros de allende, ó otros salteadores ó ladrones que andan por la tierra, que los vecinos del lugar en cuyo término ó jurisdiccion se hiciere el dicho robo ó muerte ó daño, sean obligados á seguir el rastro de los dichos malhechores hasta que entren en otra jurisdiccion, é allí dar el rastro á los del otro lugar en cuya jurisdiccion entraren, y los otros sean obligados de hacer lo mismo, y ansi unos en pos de otros dando siempre los rastros, hasta tanto que alcancen á los malhechores y los recojan en parte donde puedan ser presos; so pena que los vecinos del lugar que no dieren el rastro, y no lo siguieren como deben, sean obligados á pagar todo el daño que hicieren los dichos ladrones y malhechores, y á sacar de allende cualesquiera cristianos que allá tuvieren; la cual dicha pena, siendo averiguada, constándole á nuestras Justicias sumariamente sin dar lugar á dilaciones y largas de malicia, desde ahora les condeno y he por condenados, sin otra sentencia ni declaracion alguna.

Lo dispuesto, cuando se promulgó esta ley para el reino de Granada, se entiende mandado para las demas provincias cuando se hallen en igual caso. Por eso se insertó como ley en la Novísima Recopilacion, y virtualmente se reprodujo en la sabia Real Instruccion á que deben arreglarse los Gobiernos civiles. Nadie desconoce quienes son los moros del dia; y por desgracia existen en la provincia ladrones y malhechores. Hágase con todos ellos el ojéo exactamente, y luego ó serán presos ó huirán de nuestro suelo. Hágase con ellos en las aldeas lo mismo que suele hacerse con un perro rabioso, y se logrará el objeto de la ley, al paso que los pueblos quedarán esentos de la responsabilidad que esta les impone. Para que esta no sea ilusoria, los Alcaldes acompañarán al parte que den de cualquiera robo ó desorden mayor, una justificacion de haberse realizado el ojéo, con espresion del modo, de las omisiones y de los que mas se distingan en la operacion; la que dirigirán los mismos en el momento que lo sepan por los primeros avisos, presentándose personalmente para ello en los lugares convenientes.

Sepan todos que estoy decidido á que esto se cumpla con la mayor exactitud; y que, si bien me agrada mas premiar y elogiar que castigar y reprender, no quedarán los omisos é inobedientes á la merced del olvido ni del descuido. Orense 9 de Marzo de 1835. = El Gobernador civil interino: *José Valladares.* = Por acuerdo de S. S.: *Manuel Coton y Felipe*, S. I.

REQUISITORIOS.

Corregimiento de Orense.

En causa en que estoy entendiendo sobre averiguacion de los autores del robo ejecutado en la casa de Baltasar Perez del lugar de Larelle en la Jurisdiccion de Mugares, proveí, entre otras cosas, exortar á las Justicias de esta Provincia por medio del Boletin oficial de la misma, para que se sirvan disponer sean buscadas en sus respectivos Juzgados las prendas ó alhajas en que consistió dicho robo, que con sus señales al margen se espresan; y habidas que sean, ó algunas de ellas, las remitan á mi disposicion para los efectos convenientes.

Y para que tenga efecto, acordé oficiar con V., como lo hago, á fin de que se sirva insertar en el Boletin oficial de esta dicha Provincia el contenido de este oficio con las referidas prendas del margen. Corregimiento Real de Orense 9 de Marzo de 1835. = *Juan Andrade.*

Prendas robadas. Una sábana de lienzo nueva: Una almohada de idem id.: Un costal de estopa á medio uso: Un pañuelo de bolsillo de campo encarnado con algunas listas azules, de algodon: Otros dos blancos de percal, usados: Dos hojas de tocino, la una entera y la otra con la falta de cuatro á cinco libras, con el peso aquellas, escepto estas, cada una de cuarenta id. libras: Cinco untos, cada uno de 16 libras: Dos quijadas de cerdo.

Juzgado de Celanova.

Los Sres. Alcaldes mayores, ordinarios y demas Autoridades civiles procurarán el arresto de Emilio Fernandez hijo de José, vecino de S. Martin de Valongo, encausado criminalmente, cuyas señas se espresan á continuacion; y habido que sea, lo remitirán con todo seguro á disposicion del Sr. Alcalde mayor del Partido en Celanova Lic. D. Antonio Arias Quiroga.

Señales. Edad 22 años, estatura menos de 5 pies, pelo negro, cara redonda, nariz regular, ojos negros, color bueno, sombrero de copa alta, chaqueta negra, chaleco, pantalon y botines idem, zapatos ordinarios.

IMPRENTA DE PAZOS.